

PODER PÚBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 16 DE 1985
(enero 8)

por la cual se modifica la Ley 182 de 1948 sobre propiedad horizontal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Definición.** La llamada propiedad horizontal, que se rige por las normas de la Ley 182 de 1948 y del presente estatuto, es una forma de dominio que hace objeto de propiedad exclusiva o particular determinadas partes de un inmueble y sujeta las áreas de éste destinadas al uso o servicio común de todos o parte de los propietarios de aquéllas al dominio de la persona jurídica que nace conforme con las disposiciones de esta ley.

Artículo 2º **Obligatoriedad del reglamento y del régimen de propiedad horizontal.** Un inmueble queda sometido al régimen anterior, solamente cuando el reglamento a que se refiere el artículo 11 de la Ley 182 de 1948 y la declaración municipal a que alude el artículo 19 de la misma, se elevan a escritura pública con la documentación respectiva y se inscribe en la escritura en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos, como lo mandan estos artículos. En el reglamento, además de las previsiones que la Ley 182 consagra, deben establecerse todas aquellas que se estimen convenientes para asegurar el cabal cumplimiento del objeto de la persona jurídica que se forma.

Artículo 3º **Persona jurídica.** La propiedad horizontal una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular o exclusivo individualmente considerados. Esta persona, que no tendrá ánimo de lucro, deberá cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal, administrar correcta y eficazmente los bienes de uso o servicio común y en general ejercer la dirección, administración y manejo de los intereses comunes de los propietarios de inmuebles en relación con el mismo.

Artículo 4º **Organos de Gobierno.** La dirección y administración de la persona jurídica a que se refiere el artículo anterior corresponde a la asamblea general de propietarios que integran la totalidad de los dueños de los bienes de dominio exclusivo o particular del inmueble. En la asamblea éstos votarán en proporción a los derechos de dominio que tengan sobre dichos bienes. Su representación legal, estará a cargo del administrador que indique el reglamento debidamente legalizado o que con posterioridad señale la respectiva asamblea general.

Artículo 5º **Registro y certificación sobre existencia y representación legal.** El registro y posterior certificación sobre existencia y representación legal de las personas jurídicas a que alude esta Ley, para todos los efectos, corresponde al funcionario o entidad que señale el Gobierno, previa comprobación de que la escritura de protocolización del reglamento y de la declaración municipal se halla debidamente registrada en la correspondiente oficina.

Artículo 6º **Régimen de los bienes de uso o servicio común.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 182 de 1948, los bienes destinados al uso o servicio común mientras conserven este carácter son inalienables e indivisibles separadamente de los bienes privados. Sin embargo la asamblea general de propietarios, por mayoría que repre-

sente por lo menos las cuatro quintas partes de los votos que la integran, podrá desafectar de dicho uso o servicio común los bienes que no resulten necesarios para tal fin y proceder a su división o enajenación si esto conviniere. En este caso se protocolizarán con la correspondiente escritura, la decisión de la asamblea y las autorizaciones que haya sido indispensable obtener, entre las cuales figurará necesariamente el permiso de la autoridad municipal que expidió la declaración a que se refiere el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 182 de 1948. También son enajenables y divisibles estos bienes en los demás casos contemplados por la mencionada ley.

Parágrafo. Siempre que la asamblea general se ocupare de la desafectación de uno de los bienes de uso o servicio común, deberá examinar el perjuicio que pueda ocasionarse a cualquiera de los propietarios de los bienes privados, ordenando la correspondiente indemnización y quedando a salvo la facultad del propietario mencionado para ejercitar las acciones que le correspondan para el reconocimiento de sus derechos.

Artículo 7º **Integración con la Ley 182 de 1948.** Todos los derechos y obligaciones de los propietarios sobre los bienes de uso o servicio común consagrados en la Ley 182 de 1948 se transfieren a la persona jurídica encargada de su administración y manejo y, por tanto, tales derechos y obligaciones se radican en su patrimonio. Así mismo, las demás prescripciones de dicha ley en relación con los mismos bienes se entienden referidas a esta persona jurídica.

Artículo 8º **Competencia y procedimiento.** Las diferencias que surgieren entre propietarios y entre éstos y la persona jurídica que nace de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Ley, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular o como integrantes de la persona jurídica antes mencionada, serán sometidas a decisión judicial, mediante el trámite del proceso verbal de que trata el título XXIII, sección primera del libro 3º del Código de Procedimiento Civil. Al mismo trámite se someterán las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y de las decisiones de la asamblea general.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso anterior no impide que los interesados puedan recurrir a las autoridades de Policía para los efectos preventivos de su competencia.

Artículo 9º **Sanciones.** El Juez, a petición del administrador del inmueble o de cualquier propietario, podrá aplicar al infractor del reglamento o de las normas que rigen la propiedad horizontal, multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) a cien mil pesos (\$ 100.000), sin perjuicio de las indemnizaciones y demás sanciones a que hubiere lugar. Estas multas quedarán reajustadas anualmente en forma acumulativa, en la misma proporción en que aumente el costo de la vida, conforme con las certificaciones que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—, o la entidad que haga sus veces. Lo dispuesto en este parágrafo subroga el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 182 de 1948.

Artículo 10. **Aplicabilidad.** Esta Ley sólo se aplicará respecto de aquellos inmuebles que, conforme con la voluntad de su propietario o propietarios, se sometan expresamente a ella. También podrán el propietario o propietarios optar por someterlos exclusivamente al régimen de la Ley 182 de 1948, indicándolo así en el respectivo reglamento.

Los inmuebles sujetos al actual régimen de propiedad horizontal continuará rigiéndose por la Ley 182 de 1948, pero podrán, si lo prefieren sus propietarios, acogerse a las disposiciones de esta

Ley, previa la reforma del reglamento y el cumplimiento de las diligencias aquí ordenadas.

Parágrafo. Los administradores de que trata la Ley 182 de 1948, cuando los inmuebles estén sometidos exclusivamente a este régimen, tendrán las facultades que el Código Civil establece para las grandes comunidades, especialmente las contempladas por la Ley 95 de 1890 y en cuanto a personería se registrarán por lo dispuesto en el artículo 22 de dicha ley.

Artículo 11. **Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado,
JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 8 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Desarrollo Económico,
Iván Duque Escobar.

LEY 17 DE 1985
(enero 8)

por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Rodrigo Lara Bonilla y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra y exalta la memoria del eminente ciudadano, político, jurisconsulto, profesor, periodista y diplomático Rodrigo Lara Bonilla, quien fue sacrificado el 30 de abril de 1984, siendo Ministro de Justicia de Colombia.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, en homenaje a la memoria del ilustre ex Ministro Rodrigo Lara Bonilla, erigirá en la ciudad de Neiva, cuna del insigne hombre público, un monumento, con la siguiente inscripción:

"Al Ministro de Justicia, doctor Rodrigo Lara Bonilla, la República de Colombia Agradecida (Ley de 1985)".

Artículo 3º La Cámara de Representantes publicará los escritos de carácter legislativo, político y periodístico del doctor Rodrigo Lara Bonilla, en la colección "Pensadores Políticos Colombianos".

Artículo 4º Al cumplirse el 30 de abril de 1985 un año de la muerte del doctor Rodrigo Lara Bonilla, se erigirá un busto en bronce que será colocado en el sitio donde el Distrito Especial de Bogotá construya el monumento a su memoria.

Artículo 5º El Senado de la República ordenará la colocación de un retrato al óleo del doctor Ro-

drigo Lara Bonilla, en el salón de sesiones de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República en sesión especial.

Parágrafo. Los gastos que ocasione el cumplimiento de los artículos cuarto, quinto y sexto de la presente ley serán con cargo al presupuesto del Senado de la República.

Artículo 6º En el edificio del Ministerio de Justicia se elaborará un mural relativo a los actos sobresalientes de la vida pública del parlamentario y Ministro de Justicia, doctor Rodrigo Lara Bonilla.

Artículo 7º Se fundará en Colombia una institución siquiátrica y social que llevará el nombre del doctor Rodrigo Lara Bonilla, con el propósito de rehabilitar los drogadictos residentes en Colombia.

Artículo 8º Una de las urbanizaciones que dentro del programa de vivienda popular se construya en la ciudad de Neiva, se denominará "Unidad Residencial Rodrigo Lara Bonilla".

Artículo 9º Créanse cinco (5) becas de honor en los niveles de primaria, secundaria, universitaria y post-grado denominadas "Rodrigo Lara Bonilla" a las cuales tendrán acceso preferencial, en igualdad de condiciones académicas, los hijos del finado Ministro de Justicia.

Con la anterior finalidad, el Gobierno Nacional—Ministerio de Educación Nacional— celebrará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley los convenios necesarios con las respectivas entidades educativas o con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX.

Artículo 10. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional—Ministerio de Gobierno— definirá los mecanismos necesarios conducentes a la adopción de las medidas requeridas para la debida protección y amparo de la viuda y los hijos del doctor Rodrigo Lara Bonilla.

Artículo 11. El Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12. "La Escuela Judicial creada por el Decreto 250 de 1970 se denominará "Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla".

Artículo 13. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a los ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Secretario del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 8 de enero de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno, Jaime Castro. El Ministro de Justicia, Enrique Parejo González. El Ministro de Hacienda y Crédito Público Roberto Junguito Bonnet. El Ministro de Desarrollo Económico, Iván Duque Escobar. La Ministra de Educación Nacional, Doris Eder de Zambrano. El Ministro de Salud, Amaury García Burgos. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Bcltz Peralta.

LEY 18 DE 1985
(enero 8)

por la cual se autoriza a la Nación para asumir unas deudas del Idema, se capitaliza ese Instituto y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para asumir la deuda contraída por el Instituto

de Mercadeo Agropecuario, Idema, originada en importaciones vencida a abril 30 de 1984, más los costos financieros que por dicha deuda se originen hasta el momento de hacer efectiva la operación de pago.

Parágrafo. La cuantía de la deuda que asuma la Nación según lo dispuesto en el presente artículo, será aportada por el Gobierno como incremento de capital del Instituto.

Artículo 2º El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto Nacional las partidas destinadas a financiar las actividades del Idema que, dentro de sus objetivos, requieran subsidio del Estado y no puedan ser financiadas con recursos provenientes de sus utilidades.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, establecerá los programas anuales subsidiados que debe llevar a cabo el Idema.

Artículo 3º Semestralmente el Instituto presentará al Gobierno y al Congreso Nacional un informe comercial y financiero con el mayor detalle posible y donde se expliquen las causas de los déficit si los hubiere.

Los Ministros de Hacienda y Agricultura dirán por escrito si encuentran aceptable el funcionamiento del Instituto, y si él se ajusta a las políticas y lineamientos establecidos por el Conpes y por la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Estos informes se tendrán siempre en cuenta por el Congreso antes de aprobar en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para enjugar cualquier déficit que presente el Instituto.

Artículo 4º Los dineros que se recauden por concepto de venta de las mercancías importadas por el Idema se destinarán inicialmente al pago total de los proveedores extranjeros o de los bancos que hayan expedido las cartas de crédito correspondientes.

La aplicación oficial diferente de tales recaudos hará incurrir al empleado oficial responsable en el hecho punible previsto en el artículo 136 del Código Penal.

Parágrafo. En caso de que los productos importados hayan sido financiados por proveedores o por entidades financieras, los dineros recaudados como producto de su venta en el mercado nacional podrán utilizarse temporalmente y mientras se produce la exigibilidad de la obligación en moneda extranjera, en papeles del Estado.

Tales inversiones deberán contar con la autorización previa del Ministro de Agricultura. En todo caso los dineros deberán estar disponibles para el pago de las obligaciones correspondientes, al vencimiento de las mismas.

Artículo 5º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días ... de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 3116 DE 1984
(diciembre 21)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 23 de 1982.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones en especial de las conferidas en los numerales 3 y 19 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

TITULO I

De la reserva de los nombres.

Artículo 1º El Ministerio de Gobierno mediante resolución motivada reservará los nombres de periódicos, revistas, programas de radio y televisión y de los demás medios de comunicación.

Artículo 2º Para los efectos de este Decreto se entiende por nombre, el título o distintivo específico que identifica periódicos, revistas, programas de radio y televisión y demás medios de comunicación.

Artículo 3º Se entiende por reserva la guarda o custodia de un nombre que realiza el Ministerio de Gobierno con el objeto de que sea utilizado exclusivamente por el solicitante a cuyo favor se otorga. La reserva podrá concederse a la misma persona para que utilice el nombre en diferentes medios de comunicación.

Artículo 4º Para la reserva de un nombre, el interesado deberá presentar a la Dirección Nacional del Derecho de Autor una solicitud escrita, que contendrá lo siguiente:

a) El nombre, apellido, documento de identificación y domicilio del solicitante;

b) Denominación específica del nombre que va a reservar, el cual deberá ser en idioma castellano e indicar el medio de comunicación donde se utilizará;

c) La periodicidad de la publicación, transmisión o emisión;

d) Indicar el término para la primera edición, cuando se trate de publicaciones que no estén en circulación;

e) Nombre, apellido, documento de identificación y domicilio de la persona natural que figurará como Director;

f) Manifestar que se compromete a prestar la caución que determine el Ministerio de Gobierno, cuando se trate de periódicos que tengan carácter diferente al científico, literario, religioso, educativo o comercial, y

g) Indicar el lugar de la impresión del periódico o publicación.

Parágrafo. El Director de periódicos, revistas o publicaciones que se ocupen de política nacional, transitoria o permanentemente, deberá ser ciudadano colombiano en ejercicio y no ser empleado público.

Artículo 5º A la solicitud de que trata el artículo anterior, deberá anexarse:

a) Certificación de existencia y representación legal, cuando la reserva se solicita a favor de una persona jurídica;

b) Certificación del Ministerio de Comunicaciones o del Instituto Nacional de Radio y Televisión, (Inravisión) en donde conste que los programas de radio y televisión han sido autorizados o adjudicados según fuere el caso, y

c) Un ejemplar de la publicación cuando ésta estuviere en circulación.

Artículo 6º El nombre reservado se utilizará completo, sin supresiones o adiciones. Cuando se trate de publicaciones o programas de televisión con presentación en video, deberá colocarse en un mismo tamaño de letra.

El Ministerio de Gobierno no reservará nombres parecidos o similares que puedan dar lugar a confusión, ni diminutivos o superlativos de nombres ya reservados; tampoco nombres que utilicen otros, invirtiéndolos de tal manera que resulten con el mismo sentido del ya reservado.

Artículo 7º El Ministerio de Gobierno mediante resolución motivada, previo estudio de la solicitud y documentos anexos, determinará la caución para los periódicos que la requieran, fijando el valor y el término dentro del cual deberá constituirse, a efecto de que puedan circular; así mismo reservará el nombre indicando el tiempo dentro del cual deberá hacerse la primera publicación cuando se trate de periódicos, revistas o similares que no estén en circulación. La resolución deberá indicar que la reserva del nombre queda supeditada al uso y para los fines señalados por el solicitante.

Parágrafo. La caución de que trata este artículo deberá ser renovada con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 8º La reserva de un nombre solamente protege el título distintivo de un periódico, revista, programa de radio, televisión y demás medios de comunicación, sin extender esta protección al contenido o difusión de los medios citados.

Artículo 9º Todo cambio de las condiciones enunciadas en la solicitud de reserva, deberá comunicarse a la Dirección Nacional del Derecho de Autor; así mismo, a las solicitudes dirigidas a esta dependencia, sobre cambio de nombre de emisora, por otro, deberá anexarse la petición correspondiente presentada al Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 10. La renovación de la reserva del nombre se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 23 de 1982 y con las formalidades señaladas en los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

Artículo 11. Se podrá ceder la reserva de un nombre que se esté utilizando para lo cual, deberá informarse por escrito a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, adjuntando copia del documento de cesión con las firmas debidamente autenticadas. El cesionario deberá presentar la solicitud de reserva de acuerdo con lo estipulado en los artículos 4º y 5º del presente Decreto.

Artículo 12. El Ministerio de Gobierno podrá cancelar la reserva de un nombre, mediante resolución motivada, cuando no se explote o utilice en debida forma, o cuando la renovación del mismo no se realice en los términos consagrados en el artículo 10 de este Decreto.

Artículo 13. La Dirección Nacional del Derecho de Autor con destino a la Administración Postal Nacional expedirá una certificación a solicitud de parte, en la cual conste la vigencia de la reserva del nombre y de la caución cuando fuere del caso.